

LEY 114 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se funda un internado para indígenas en la región de Tierradentro, en el Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Educación procederá a fundar en la región de Tierradentro, en el Municipio de Páez, un internado para indígenas, con el fin de adelantar dentro de este núcleo racial puro una intensa labor cultural y de preparación técnica.

ARTICULO 2º Para el funcionamiento del internado de que trata esta Ley el Gobierno construirá el edificio o edificios que fueren necesarios, y los dotará de todos los elementos indispensables para la prestación eficiente y correcta de los servicios a que se destinan.

ARTICULO 3º De manera preferente atenderá el Gobierno a la preparación industrial de los indígenas, por medio de profesorado competente y especializado.

ARTICULO 4º Al reglamentar la presente Ley el Gobierno señalará todos los requisitos que hacen relación al ingreso del personal de aspirantes al internado y a su sostenimiento, materias de estudios, intensidad y tiempo de duración de los mismos grados, vacaciones, etc.

ARTICULO 5º El Gobierno destinará la suma que considere necesaria, a efecto de asegurar el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO DE LA E.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Órgano Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Educación Nacional,

Antonio ROCHA

LEY 115 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se decreta de utilidad pública una zona forestal.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Declárase de utilidad pública la zona forestal aledaña al río Navarco, desde su nacimiento en los límites entre el Departamento de Caldas y el del Tolima, hasta su desembocadura en el río Quindío.

ARTICULO 2º Declárase igualmente de utilidad pública la zona forestal aledaña al río Navarco desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Navarco. Las zonas de que tratan los artículos anteriores, serán fijadas por los técnicos del Ministerio de la Economía.

ARTICULO 3º Aprópiase la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) para el pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos anteriores.

ARTICULO 4º Estas indemnizaciones serán pagadas de acuerdo con la ley.

ARTICULO 5º La suma a que se refiere la presente Ley se incluirá forzosamente en el Presupuesto de gastos de la vigencia próxima, y de no hacerse así, el Gobierno podrá abrir los créditos necesarios para asegurar su efectividad.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO DE LA E.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Órgano Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

LEY 116 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se establece en el Municipio de Galán una Granja Nacional de experimentación vitícola.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Ministerio de la Economía Nacional procederá a establecer en el Municipio de Galán, una granja o vivero de experimentación vitícola y de sanidad vegetal.

ARTICULO 2º Para el cumplimiento de la presente Ley, destínase la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00) que serán incluidos en el Presupuesto de la próxima vigencia, quedando autorizado el Gobierno Nacional para hacer los traslados y contracréditos que considere necesarios.

PARAGRAFO. El Ministerio de la Economía Nacional incluirá en su presupuesto, la partida que considere suficiente para sostener esta granja una vez establecida.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO DE LA E.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Órgano Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

LEY 117 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se vota un auxilio para los damnificados por el incendio de Riosucio (Caldas) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Vótase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) para auxiliar a los damnificados por el incendio ocurrido el 22 de septiembre de 1943, en la ciudad de Riosucio (Caldas).

ARTICULO 2º Este auxilio será repartido por el Gobernador del Departamento de Caldas entre los damnificados por el incendio, en proporción a las pérdidas que hayan sufrido, previo avalúo y comprobación de dichas pérdidas ante una junta integrada por el Presidente del Concejo Municipal, el Alcalde, el Personero, el Cura Párroco y dos notables elegidos por el Gobierno.

ARTICULO 3º El auxilio de que trata la presente Ley será entregado por la Nación al Tesorero Departamental, quien deberá rendir cuenta comprobada a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º Con la limitación establecida en el artículo 25 de la Ley 45 de 1942, autorizase al Gobierno Nacional para abrir los créditos que el cumplimiento de esta Ley demande, con la sola formalidad de la certificación expedida por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 5º La Nación contribuirá con la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) como auxilio al hotel de turismo en la ciudad de Salamina, Departamento de Caldas. Esta suma se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 6º Destínase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) como cooperación de la Nación a la construcción de la plaza de mercado en el Municipio de Piedecuesta.

En los Presupuestos de las próximas vigencias se incluirá la partida para darle cumplimiento a este artículo.

ARTICULO 7º Destínase la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00) para la dotación e instalación de una Escuela Vocacional en el Municipio de Lourdes, en el Departamento Norte de Santander.

ARTICULO 8º Autorízase al Gobierno para construir en la zona del Terminal Marítimo de Barranquilla, los edificios necesarios para las oficinas de la Aduana del mismo puerto.

El Gobierno podrá ceder los actuales edificios de la Aduana para alojamiento de la Policía Nacional, Sección del Atlántico y Cuerpo de Bomberos de Barranquilla. Los gastos de adaptación para estas nuevas dependencias, serán por cuenta del Departamento del Atlántico.